



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio J.54ADM-2017-01029

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Señor:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
La Ciudad

URGENTE- MEDIDA PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	11001-33-42-054-2017-00329-00
DEMANDANTE:	ELIANA CAROLINA BUITRAGO DIAZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
ACCIÓN:	TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de agosto del presente año, se solicita rendir un informe acerca de los hechos y circunstancias planteadas por la accionante en la presente acción de tutela.

Asimismo, sírvase **SUSPENDER** la convocatoria F-PT-PUPS-2044-07-006 PLANTA TEMPORAL del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela; decisión adoptada mediante auto de 18 de agosto de 2017.

Se advierte que es su deber colaborar con la justicia y que ante el incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


HEIDY YUBIANA AFISQUENE
Secretaría Administrativa
Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: TUTELA
Expediente No.: 11001 33 34 054 2017 00329 00
Demandante: ELIANA CAROLINA BUITRAGO DIAZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR-
ICBF
Asunto: Medida Provisional

La señora Eliana Carolina Buitrago Díaz, mediante escrito de tutela radicado a esta dependencia el día 15 de agosto de 2017, solicita como medida provisional la suspensión del concurso previsto en la convocatoria F-PT-PUPS-2044-07-006 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, por cuanto una vez en firme la lista de elegibles no sería procedente la acción de tutela y no podría continuar en el concurso en igualdad de concordaciones de los inscritos.

Adujo que se inscribió al concurso mencionado y que presentó la documentación requerida para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 Psicólogo; sin embargo, el 2 de agosto de 2017 la Dirección de Gestión Humana de la entidad accionada publicó el listado de admitidos y no admitidos al cargo ya enunciado; entre los inadmitidos se encontraba la accionante por cuanto la cédula de ciudadanía era ilegible.

Indicó que al día siguiente presentó recurso único contra la anterior decisión y anexó al mismo copia de la cédula de ciudadanía legible; empero, la entidad demandada por medio de Email de 9 de agosto de 2017 negó la solicitud de la señora Eliana Carolina Buitrago Díaz con el fundamento de que la cédula era ilegible y que no podía tener en cuenta la documentación aportada con posterioridad.

Bajo los anteriores supuestos considera el Despacho lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 estableció un modelo Social de Estado de Derecho, garantizando a sus asociados el cumplimiento del interés general bajo los presupuestos de los derechos fundamentales; es de allí que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La misma Carta Fundamental determinó en el artículo 125 que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, cuyo desarrollo no puede omitir las garantías procesales que debe tener la Administración al momento de iniciar un concurso de méritos o convocatoria de carrera administrativa; entre los cuales está la garantizar el debido proceso de todos los aspirantes.

Luego, conforme a ello la misma Corte Constitucional expuso que, en tratándose de concursos de méritos en principio la acción de tutela sería improcedente; sin embargo, por el corto tiempo de duración de los tipos de procesos de los concursos estatales con el fin de proveer los cargos de carrera administrativa, es viable acceder a este tipo de modelo de acción constitucional.

Ahora bien, respecto de la medida de suspensión provisional la misma Cooperación ha dispuesto unos presupuestos necesarios para que se configure dicha medida:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

En este sentido, advierte el Despacho que en cuanto al caso de la señora Eliana Carolina Buitrago Díaz se presentó el respectivo recurso único contra la decisión de la lista de admitidos e inadmitidos y en donde aportó la cédula de ciudadanía legible, documento necesario según la Dirección de Gestión Humana de la entidad accionada; no obstante, no se tuvo en cuenta dicha documentación al resolver el recurso ya mencionado.

Así las cosas, encuentra esta Sede Judicial que la medida provisional en el presente asunto es pertinente en la medida en que la convocatoria F-PT-PUPS-2044-07-006 PLANTA TEMPORAL del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, continuaría aun sin la decisión de este Despacho Judicial, por lo que resultaría afectados los derechos fundamentales invocados por la accionante, si en el transcurso del proceso la lista de admitidos quedará en firme, negando a todas luces el derecho fundamental a la igualdad con los demás aspirantes que cumplieron los requisitos necesarios para el cargo.

Ha de tenerse en cuenta que esta medida es necesaria y urgente para proteger el derecho al acceso a los cargos públicos de la demandante si se tiene en cuenta que la inadmisión al cargo público fue meramente formal y que en todo caso, fue subsanado a través del recurso único presentado por la accionante en el tiempo dispuesto para ello, por lo que es imperativo ordenar la suspensión de la convocatoria F-PT-PUPS-2044-07-006 PLANTA TEMPORAL del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la medida de suspensión provisional presentada por la señora ELIANA CAROLINA BUITRAGO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.229 de Ubaté, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER la convocatoria F-PT-PUPS-2044-07-006 PLANTA TEMPORAL del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 86, la presente providencia.

